



REPORTE AUDIENCIA 2023-00186|| NELLY LAITON

Desde Lizeth Navarro Maestre <lnavarro@gha.com.co>

Fecha Mar 26/11/2024 17:15

Para CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

Estimados compañeros CAD e Informes. Remito reporte de la audiencia llevada a cabo el día 25 de noviembre del 2024 dentro del proceso que se refiere a continuación:

DEMANDANTE:NELLY LAITON POVEDA
DEMANDADO:COLFONDOS S.A Y OTROS
RAD:2023-00186
CASE:16290
COMPAÑIA:ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

En la diligencia se practicaron las pruebas decretadas y que fueron solicitadas por las partes, dentro de ellas el interrogatorio de parte. Frente a las pruebas solicitadas y decretadas en favor de Allianz se desiste de la declaración de parte de Colfondos y del testimonio del asesor externo solicitado.

Interrogatorio de Parte Sra – Laiton

Durante el interrogatorio, la parte respondió que, en una reunión breve con otros funcionarios, se le asesoró sobre las ventajas de trasladarse a un fondo privado de pensiones, argumentando que el Seguro Social desaparecería y que el cambio garantizaría mejores condiciones. Sin embargo, no se le permitió leer el formulario antes de firmarlo, ya que fue llenado por la asesora. Tampoco recibió explicaciones claras sobre beneficios adicionales, como la posibilidad de pensionarse anticipadamente o realizar aportes voluntarios. Además, manifestó desconocer los requisitos exactos para pensionarse, el saldo en su cuenta de ahorro individual, o el monto estimado de su pensión.

Una vez concluida la etapa probatoria, el Juez indica que se corre traslado para presentar alegato finales y posteriormente emitir sentencia. Frente a lo anterior en defensa de los intereses de Allianz, se alegó:

Se logró acreditar que la demandante efectuó el traslado al régimen de ahorro individual de manera voluntaria, sin que existiera coerción por parte de alguna entidad. Este hecho resulta fundamental, ya que confirma que la decisión de la demandante fue autónoma y basada en su consentimiento, lo cual excluye cualquier responsabilidad atribuible a terceros por la elección realizada.

Frente al llamamiento en garantía, se tiene que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no asumió dentro de sus amparos contractuales contenidos en la póliza que se pretende hacer efectiva, la obligación de devolver las primas pagadas por COLFONDOS S.A. en caso de declararse la ineficacia de la afiliación. En este sentido, corresponde exclusivamente a los fondos de pensiones asumir las consecuencias económicas derivadas de este tipo de decisiones judiciales, ya que son ellos los responsables directos en este escenario.

También se debe mencionar destacar que las primas devengadas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. provinieron de las cotizaciones realizadas por los empleadores y representaron la contraprestación por asumir un riesgo futuro e incierto. Dicho riesgo incluía la posibilidad de financiar pensiones de invalidez o sobrevivencia durante el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 1994 y el 31 de diciembre de 2000, en cumplimiento de sus responsabilidades contractuales.

Es así como las pretensiones de la demanda no pueden ser exigidas ni respaldadas por, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. la devolución de las primas devengadas, ya que no existe vínculo legal que la obligue a ello. Las primas fueron legítimamente percibidas como contraprestación por el riesgo asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, los pronunciamientos reiterados de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, que constituyen doctrina probable, establecen que al declararse la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, la obligación de asumir el porcentaje destinado al seguro previsional recae exclusivamente sobre el fondo de pensiones, con cargo a su propio patrimonio.

Por lo anterior, existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ya que la restitución de cualquier porcentaje destinado al pago del seguro previsional es responsabilidad exclusiva de la AFP. En este caso, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. cumplió cabalmente con sus obligaciones, devengando las primas de manera legítima y asumiendo el riesgo asegurado durante el periodo señalado. En este caso solicito al señor juez que no se imponga obligación alguna sobre mi representada y que se condene en costas a Colfondos.

Una vez presentados los alegatos el juez procede con la lectura del fallo en la que a síntesis dentro de las consideraciones se tuvo que en el presente caso, no existe controversia entre Colpensiones y la parte demandante respecto al cumplimiento de los requisitos previos por parte de la actora antes de presentar esta demanda. Esto permite al despacho abordar la controversia de fondo y resolverla de manera definitiva, considerando tanto la demanda como las contestaciones presentadas.

La principal cuestión a resolver radica en determinar si el traslado al régimen pensional fue efectuado con notificación adecuada y si se proporcionó información completa, veraz, oportuna, objetiva y transparente sobre las diferencias entre los regímenes pensionales. Además, es necesario evaluar los efectos de una posible declaratoria de ineficacia en dicho traslado. Para resolver esta controversia, el despacho se basa en las directrices establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-107 de 2024, la cual fija criterios vinculantes para todos los jueces de la República. Dicha sentencia señala que, en casos de información deficiente durante el traslado de regímenes pensionales, debe analizarse la figura de la ineficacia del traslado, no su nulidad. La Corte también estableció que el juez tiene la obligación de decretar todas las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias para esclarecer los hechos ocurridos al momento del traslado. Las pruebas deben valorarse de forma integral e individual, incluyendo indicios que permitan determinar el grado de convicción sobre los hechos. Asimismo, se prohíbe utilizar como único fundamento la inversión de la carga de la prueba para declarar la ineficacia del traslado.

En cuanto a las consecuencias de una declaratoria de ineficacia, la Corte precisó que solo será posible ordenar el retorno de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual del afiliado, junto con sus rendimientos. No se podrán trasladar recursos adicionales como primas de seguros previsionales, gastos de administración o porcentajes del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

El despacho enfatiza que, aunque esta sentencia refuerza la importancia de realizar un análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas, no modifica los criterios previamente establecidos por la Corte Suprema de Justicia sobre las circunstancias que pueden derivar en la ineficacia de un traslado

pensional. El análisis debe respetar los principios de libre formación de convicción y las reglas de la sana crítica, conforme al artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En virtud de lo anterior, el despacho concluye que el análisis detallado de los elementos probatorios presentados será fundamental para emitir una decisión justa y conforme a derecho en este caso. Este despacho declara la ineficacia de los traslados efectuados por la accionante, señora Nelly desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente por Porvenir el 20 de abril de 1999. También se declaran ineficaces los traslados subsiguientes hacia las administradoras AFP Colpatria, hoy Porvenir, el 30 de octubre de 1999; Colfondos, el 15 de junio de 2000; nuevamente Porvenir, el 10 de diciembre de 2001; y Porvenir el 25 de marzo de 2009.

Como resultado, la afiliación inicial de la demandante en el régimen de prima media administrado por Colpensiones será restablecida. Adicionalmente, Colfondos deberá trasladar a Colpensiones todos los valores recibidos por concepto de aportes de la demandante, incluyendo los rendimientos financieros generados.

Con base en el criterio establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-107 de 2024, no es procedente ordenar a las AFP demandadas el traslado de conceptos como primas de seguros previsionales, gastos de administración o el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Por lo tanto, se absuelve a las AFP demandadas de estas pretensiones. Como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, se ordena la reactivación de la afiliación la demandante en el régimen de prima media administrado por Colpensiones. Esta medida implica que, para todos los efectos, se considerará que nunca existieron traslados al régimen de ahorro individual.

Respecto a las garantías realizadas por los fondos con destino a aseguradoras como Mapfre Colombia Seguros, ARIAS Seguros de Vida S.A., y Seguros Bolívar, no se emite condena contra las AFP por concepto de traslado de primas de seguros previsionales. Dado que las AFP no fueron condenadas en este aspecto, el despacho concluye que no procede emitir un pronunciamiento frente a dichas garantías.

El llamamiento en garantía presentado junto con la contestación de la demanda se considera improcedente. De acuerdo con jurisprudencia reiterada, no existen antecedentes judiciales en los que se haya condenado a las aseguradoras llamadas en garantía ni se haya ordenado la devolución de primas de seguros. Insistir en este aspecto resulta infructuoso y un desgaste innecesario para la administración de justicia.

En cuanto a las costas, se condena a COLFONDOS demandado a pagar \$3,000,000 por cada una de las llamadas en garantía (Incluida Allianz). Sin embargo, el despacho reitera que la improcedencia del llamamiento ya ha sido advertida en escenarios judiciales similares, lo que debe ser considerado en futuros casos para evitar gastos y recursos innecesarios. Con base en lo anterior, se dictan las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de esta decisión.

Las partes vencidas en juicio y condenadas en costas presentaron recurso de apelación

Atentamente,



gha.com.co

Lizeth Navarro Maestre
Abogada Junior

Of Cali: +57 315 5776200 |
Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 312 226 3744
Email: lnavarro@gha.com.co

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212, Bogotá
- Calle 69 # 4 - 48 Edificio Buró 69 Oficina 502



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments